



JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

Morelia Caquetá, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: GRACIELA EPIA FLÓREZ
Accionado: ASMET SALUD EPS, UNIÓN TEMPORAL S.&M
ADRES – Vinculada-
Radicado: 2024-00004-00

SENTENCIA No. 006

OBJETO DE LA DECISIÓN

El despacho resuelve de fondo, la acción de tutela interpuesta por la señora **GRACIELA EPIA FLÓREZ**, actuando en su propio nombre, en contra de la Farmacéutica Unión Temporal S & M y de la EPS ASMET SALUD, procedimiento al cual se vinculó en calidad de accionada a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, por presunta vulneración a su derecho fundamental a la salud.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

La demandante quien cuenta con 84 años de edad, pretende a través de esta acción constitucional, la protección del derecho a la salud, toda vez que siendo usuaria del régimen subsidiado, concretamente de la EPS ASMET SALUD, debido a que fue diagnosticada con ISQUEMIA CEREBRAL TRANSITORIA, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA) E HIPERGLICEMIA NO ESPECIFICADA, que desde el día 19 de diciembre del año 2023, le fue ordenado por su médico tratante y autorizado por la EPS Asmet Salud los medicamentos “Valsartán/Amlodipino/hidroclorotiazida y Espironolactona tabletas por 25 mg”, ante el prestador UNIÓN TEMPORAL S & M, y desde el 29 de diciembre de 2023, le fue entregado el formato de pendientes, observándose que los medicamentos Valsartán/Amlodipino en cantidad de 56 y espironolactona en cantidad de 30, quedaron pendientes de entregar desde esa fecha y manifiesta la accionante que ha acudido en varias oportunidades ante el prestador sin que le hayan sido entregados, motivo por el cual acude a este medio de protección, teniendo en cuenta que no puede sufragar los mismos debido a sus escasos recursos.

PRUEBAS:

- Copia de la cédula de la accionante
- Copia de la orden médica e historia clínica.
- Copia del documento de pendiente de entregar emitido por Unión Temporal S&M
- Copia de la fórmula médica con fecha de entrega 29/01/24

DEL TRÁMITE

1. Actuación:

Admitida la demanda de tutela el 30 de enero de 2024, se vincula a la Administradora de los Recursos del Sistema de Salud –ADRES-, se ordena correr el traslado a las entidades demandadas y a la vinculada, por el término legal y las demás diligencias para lograr esclarecer los hechos planteados.

1.2. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:



**JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ**

- ✓ **La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-** entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del FOSYGA y FONSAET, representada legalmente por la Directora General, quien actúa por medio de la oficina Jurídica de la entidad.

Refiere en su pronunciamiento, a los derechos presuntamente afectados, esto es, el derecho a la salud y seguridad social y derecho a la vida digna/dignidad humana. Expresan que de acuerdo con pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional le asiste falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto de conformidad con el art. 178 de la ley 100 de 1993, corresponde a las EPS definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias a las instituciones prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia, por lo que le asiste una función indelegable de aseguramiento, por ello tiene a su cargo la administración del riesgo financiero y la gestión del riesgo en salud y están obligadas a atender todas las contingencias que se presenten en la prestación del servicio de salud y en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que se ponga en riesgo la vida y la salud con fundamento en la prestación de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios con cargo a la UPC.

Señalan que la Resolución 2152 de 2020, es la que estableció el proceso de verificación, control y pago de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC y así continúan haciendo mención a cómo se deben cubrir los servicios complementarios, alimentos para propósitos médicos, procedimientos no financiados con cargo a la UPC, medicamentos, servicios y tecnologías no financiadas con cargo al presupuesto máximo, entre otros. Hacen mención a la Resolución 205 de 2020 que establece los deberes de las EPS o EOC.

Conforme con todo lo expuesto señalan que es función de la EPS y no de la administradora de Recursos –ADRES- la prestación de los servicios de salud por lo que, de existir vulneración, no sería aplicable a dicha entidad, por lo que existe clara falta de legitimación en la causa por pasiva de la ADRES.

Además indican, que atendiendo la Resolución 205 de 2020, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social y respecto de los recobros ante la ADRES, los costos de medicamentos, insumos y procedimientos quedaron a cargo absoluto de las EPS, por lo que solicitan que el Juez se abstenga de hacer pronunciamiento sobre recobro, atendiendo el principio de legalidad en el gasto público puesto que los recursos de la salud se giran antes de la prestación de los servicios y los recursos de los servicios no incluidos en el PBS, y si el recobro se ordenara en vía de tutela, se estaría generando doble desembolso.

Señalan que una vez establecido el presupuesto máximo a través del cual se asigna un presupuesto anual a las EPS, es transferido por la Administradora de los Recursos del Sistema de Salud –ADRES- a las EPS, para que éstas garanticen a sus afiliados, la prestación de servicios y tecnologías no financiadas con los Recursos de la Unidad de Pago por Capitación -UPC-.

Solicitan sea NEGADO el amparo solicitado en lo que se refiere a la ADRESS, y que dicha entidad, igualmente sea negado cualquier facultad de recobro ante la ADRES. Indican que los recursos de salud se giran antes de la prestación del servicio, de igual manera que la UPC, lo cual significa que la ADRES ya giró a las EPS, los recursos del presupuesto máximo para el suministro de los servicios no cubiertos por la UPC.



JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL MORELIA – CAQUETÁ

- **La Sociedad Comercial ASMET SALUD E.P.S. S.A.S**, identificada con el NIT No. 900935126-7, representada legalmente conforme con la Resolución 2023320030004323-6 del 7 de julio de 2023, por el Dr. RAFAEL JOAQUIN MANJARREZ GONZÁLEZ, designado como Agente Especial Interventor y Representante Legal de la EPS, lo cual se desprende de la prueba trasladada que fuera allegada y obra en el orden No. 015 del expediente electrónico.
- **S & M UNIÓN TEMPORAL**, identificada con el NIT No. 901719426-1, ubicada en la CRA 6H N°17-37 Barrio 7 AGOSTO de la ciudad de Florencia, operador logístico responsable de la dispensación de medicamentos a los usuarios de la EPS ASMET SALUD.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Procedibilidad de la acción de tutela.

2.1.1. Competencia.

La tiene este Despacho por mandato del artículo 86 de la C. Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 1º, del Decreto 1382 de 2000 y auto ICC-118, del 26 de noviembre de 2000 de la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a que el Decreto 333 de 2021 estableció las reglas para el reparto de la acción de tutela y en su numeral primero señala que en tratándose de entidades del orden departamental, el competente para conocer este procedimiento de amparo, son los juzgados municipales, sumado a ello, el lugar de la presunta vulneración del derecho reclamado, este despacho conoce a prevención.

2.1.2. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente asunto la señora GRACIELA EPIA FLÓREZ, con el fin de que se el amparen sus derechos, que a su juicio le han sido conculcados por la EPS ASMET SALUD y/o por el operador logístico responsable de la entrega de los medicamentos UNIÓN TEMPORAL S&M, por lo que, se encuentra legitimada para actuar.

2.1.3. Legitimación pasiva

ACCIONADA 1: **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD –SOCIEDAD COMERCIAL ASMET SALUD E.P.S. S.A.S** con NIT. 900.935.126-7, es una entidad promotora de Salud del Régimen Subsidiado, vigilada por la Superintendencia Nacional de Salud, con sede en la Carrera 8B No. 6-53 Barrio Las Avenidas de Florencia, representada legalmente por el DR. RAFAEL JOAQUIN MANJARREZ GONZÁLEZ, agente especial Interventor y Representante legal según Resolución 2023320030004323-6 del 7 de julio de 2023, obrante en el expediente electrónico, EPS a la cual se encuentra afiliada la accionante, luego se encuentra legitimada como parte pasiva.

ACCIONADA 2. UNIÓN TEMPORAL S&M, identificada con NIT No. 901719426-1, ubicada en la CRA 6H N°17-37 Barrio 7 AGOSTO de la ciudad de Florencia, operador logístico responsable de la dispensación de medicamentos a los usuarios de la EPS ASMET SALUD¹, según comunicado de

¹ <https://www.asmetasalud.com/static/95ef8e7baa607feced1860d568ec8a60/701c56bcfe3430b5abbd1b306c46cc89.pdf>



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL MORELIA – CAQUETÁ

prensa No. 07 de 2023, publicado por la misma EPS, luego es procedente señalar que se encuentra legitimada para actuar.

VINCULADA: La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-** entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del FOSYGA y FONSAET, representada legalmente por la Directora General, quien actúa por medio de la oficina Jurídica de la entidad.

De conformidad con lo establecido en el art. 86 de la Constitución Nacional y art. 1° del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública o contra particulares.

3. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La facultad legal para solicitar la protección por vía de la Acción de Tutela, por parte de todo ciudadano que considere, vulnerados algunos de sus derechos, o que los mismos se encuentren en riesgo de vulneración, la otorga la Constitución Nacional en el art. 86.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Es preciso indicar que, para la procedencia y prosperidad de la acción de amparo propuesta, es necesaria la existencia de una acción u omisión de la autoridad contra quien se dirige la petición, con la que se impida o se obstruya el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

El objetivo de la Acción de Tutela, conforme al art. 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina Constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho Constitucional fundamental presuntamente vulnerado o amenazado por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos expresamente señalados en la ley.²

4. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto, se centra en determinar, de acuerdo con las circunstancias fácticas recaudadas, si es procedente el amparo constitucional, teniendo en cuenta que la accionante GRACIELA EPIA FLÓREZ, hace parte de uno de los grupos de personas con especial protección constitucional, en tanto cuenta con 74 años de edad. Igualmente establecer si se cumplen los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

4.1. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ:

El cumplimiento de estos requisitos es necesario analizarlo, toda vez que se debe evitar que se desvirtúe la celeridad y urgencia que caracteriza esta acción de amparo.

Se tiene que la orden médica del suministro de los medicamentos se dio desde el 19 de diciembre de 2023 y fue autorizado el suministro por lo que la usuaria accionante se hizo presente al proveedor de medicamentos Unión Temporal S&M el 29 de diciembre de 2023, fecha en la cual le

² Sentencia T-988/02 Corte Constitucional



JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL MORELIA – CAQUETÁ

fueron entregados algunos de los medicamentos ordenados, quedando pendiente otros, ello indica que el requisito de inmediatez se cumple cabalmente, pues esta acción de amparo para obtener la protección a los derechos se ha interpuesto en un plazo razonable desde el momento en que se produjo el hecho presuntamente vulnerador que se estudia, que es la negativa en el suministro de medicamentos ordenados por un médico tratante adscrito a ASMET SALUD.

En cuanto a la subsidiariedad, es posible indicar que la accionante GRACIELA EPIA FLÓREZ, quien actúa personalmente, acudió al proveedor de medicamentos de la EPS para solicitar el suministro de los formulados y requeridos para tratar su enfermedad, debido a que según la demanda ha acudido en varias oportunidades a reclamar su medicamento pendiente, que es esencial pero ha quedado en estado “pendiente” desde el 29 de diciembre de 2023, para los medicamento “Valsartán/Amlodipino/hidroclorotiazida tabletas por 12.5 mg y Espironolactona tabletas por 25 mg”, es decir que no le queda otra vía que el amparo constitucional en vía de tutela para que se le garanticen sus derechos fundamentales en oportunidad, no existe otro medio de defensa judicial idóneo, pues la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, no resulta suficientemente eficaz para garantizarle al paciente lo requerido, ya que conforme ha señalado la Corte Constitucional, *“este recurso judicial carece de reglamentación suficiente que garantice su idoneidad y eficacia en la protección de este derecho, particularmente cuando está comprometido gravemente el acceso a los servicios de salud en términos de continuidad, eficiencia y oportunidad; por lo que se satisface el requisito de la subsidiariedad.*

4.2. El derecho a la Salud de sujetos de especial protección constitucional.

“ El derecho a la salud es es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, el cual debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, a todas las personas, siguiendo el principio de solidaridad, eficiencia y universalidad. Se encuentra regulado principalmente en los artículos 48 y 49 Superior, en la Ley Estatutaria Ley 1751 de 2015^[18] y en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

Según la Ley Estatutaria 1751 de 2015, artículo 6°, dicha garantía constitucional comprende diferentes elementos y principios que guían la prestación del servicio, entre estos, los de accesibilidad, según el cual los servicios prestados deben ser accesibles física y económicamente para todos en condiciones de igualdad y sin discriminación (Literal c); continuidad, implica que una vez se haya iniciado la prestación de un servicio, “este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas” (Literal d);y oportunidad, que exige la no dilación en el tratamiento (Literal e).”³

Ahora, atendiendo el art. 8° de la Ley estatutaria de Salud, el servicio de salud debe atender el principio de integralidad, en virtud del cual, el servicio de salud debe ser prestado de manera eficiente, con calidad y de manera oportuna, antes, durante y después del estado de salud de la persona:

Artículo 8°. La integralidad. *Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”*

Respecto de la autorización de servicios e insumos del Plan de Beneficios en Salud, se indica en la misma decisión, lo siguiente:

³ Sentencia T-259 de 2019 Corte Constitucional



JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL MORELIA – CAQUETÁ

“En virtud del principio de integralidad del derecho fundamental a la salud, cuando el profesional de la salud determina que un paciente requiere la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, la EPS correspondiente tiene el deber de proveérselos, sin importar que estén o no incluidos expresamente en el Plan de Beneficios en Salud (PBS)”⁴

4.3. Derecho a la salud de personas en situación de debilidad manifiesta:

“La salud, concebida como un derecho fundamental autónomo y un servicio público que debe ser prestado por parte del Estado de manera eficiente, universal y solidaria, cobra mayor relevancia tratándose de personas que a causa de su situación económica, física o mental se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, para lo cual, el Estado debe promover acciones encaminadas a asegurar la existencia digna de este grupo de sujetos de especial protección constitucional.

4.4. Acceso a insumos incluidos, no incluidos expresamente y expresamente excluidos del Plan de Beneficios en Salud:

“Cuando por vía tutela se pretende exigir algún servicio o tecnología incluido en el PBS, se debe verificar previamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

“(i) Se encuentre contemplado en el POS; (ii) sea ordenado por el médico tratante, generalmente adscrito a la entidad promotora del servicio; (iii) sea indispensable para garantizar el derecho a la salud del paciente; (iv) sea solicitado previamente a la entidad encargada de la prestación del servicio de salud.” ^[52]

De otro lado, es necesario referir el contenido del artículo 47 de la Constitución Nacional, el cual preceptúa la obligación del Estado de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran, así como aquellas normas de carácter internacional que refieren al tema que nos ocupa.

Entre los tratados internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad, puede resaltarse el **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador-** el cual en su artículo 18 establece:

“Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad.”

*La **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el trece (13) de diciembre de dos mil seis (2006) ^[60], se concibió como un instrumento de Derechos Humanos con una dimensión explícita de desarrollo social. En ella se propone, “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.”⁵*

5. DEL CASO BAJO EXAMEN

Del expediente de tutela se tiene probado que GRACIELA EPIA FLÓREZ, se encuentra padeciendo ISQUEMIA CEREBRAL TRANSITORIA, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA) E HIPERGLICEMIA NO ESPECIFICADA, entre otras afectaciones, que le ha sido formulado por su

⁴ Corte Constitucional. Sentencias T-014 de 2017

⁵ Sentencia T-207 de 2013



JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL MORELIA – CAQUETÁ

médico tratante especialista en Medicina Interna HERNÁN GÓMEZ CABRERA, los medicamentos “Valsartán/Amlodipino/hidroclorotiazida tabletas 160/5 12.5 mg en cantidad de 180 y espironolactona tabletas por 25 mg en cantidad de 90”, entre otros medicamentos, el día 19/12/23, existe prueba de que la accionante o algún familiar concurrió a la farmacéutica UNIÓN TEMPORAL S&M, que es la prestadora para el suministro de medicamentos a los usuarios de la EPS, el día 29 de diciembre y no le fueron entregados, que la prueba obra en los anexos de la demanda de tutela, que el comprimido valsartán/amlodipino/hidroclorotiazida está indicado “para tratar la presión arterial elevada en pacientes adultos cuya presión arterial ya está controlada”⁶ y la espironolactona indicada “para reducir la tensión arterial elevada (hipertensión), la hinchazón por acumulación de líquidos (edemas) que causan ciertas enfermedades del riñón, hígado o del corazón y en el tratamiento de la insuficiencia cardíaca en combinación con otros medicamentos utilizados”⁷ es decir, son medicamentos esenciales para la usuaria.

Lo anterior indica que GRACIELA EPIA FLÓREZ, a pesar de hacer parte de uno de los grupos de especial protección constitucional, padecer isquemia cerebral, hipertensión e hiperglicemia, no está recibiendo el medicamento formulado por su médico tratante, desconociéndose las razones de la omisión en la entrega, por cuanto la Farmacéutica prestadora UNIÓN TEMPORAL S&M, no se pronunció respecto de la demanda de tutela, situación similar se tiene con la EPS ASMET SALUD, guardaron silencio, silencio que conforme con lo establecido en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, hace presumir ciertos los hechos planteados en la demanda, esto es, que le fue ordenado por su médico tratante la ingesta de los medicamentos “Valsartán/Amlodipino/hidroclorotiazida tabletas 160/5 12.5 mg en cantidad de 180 y espironolactona tabletas por 25 mg en cantidad de 90”, así mismo ha sido autorizada su entrega por parte de la EPS ASMET SALUD, para tratar sus padecimientos así mismo cierto es que el operador logístico responsable de la dispensación de los medicamentos a los usuarios de la EPS ASMET SALUD, con sede en Florencia, ha omitido la entrega de los medicamentos en mención, habiendo quedado en estado pendiente desde diciembre 29 de 2023.

Pertinente es señalar que el derecho a **la salud** es un derecho fundamental de naturaleza jurisprudencial, implica la garantía real a gozar de un estado físico, mental, emocional y social que permita al ser humano desarrollar en forma digna y al máximo sus potencialidades, en bien de sí mismo, de su familia y de la colectividad en general.

Según consideraciones jurisprudenciales de la Corte Constitucional, este derecho fue considerado como un derecho de doble connotación –fundamental y asistencial–, luego como un derecho fundamental por conexidad, posteriormente como un derecho fundamental con relaciones a determinadas poblaciones –adulto mayor, personas en estado de discapacidad, población en estado de desplazamiento–, seguidamente como fundamental con relación a los contenidos del Plan de Beneficios en Salud y, finalmente, fue reconocido como un derecho fundamental, por ser universal, irrenunciable, inherente a la persona humana, esencial para la materialización de una vida digna y con calidad, y vital para la eficacia real del principio de igualdad material.

Dada la condición de especial protección constitucional que ostenta la accionante, en aras de proteger sus derechos fundamentales, corresponde al estado garantizar dicha protección, en tanto GRACIELA EPIA FLÓREZ, merece un amparo reforzado en aras de lograr una igualdad real, debido a las condiciones particulares dentro del grupo de personas de especial protección, por la

⁶

https://cima.aemps.es/cima/dochtml/p/83743/P_83743.html#:~:text=Amlodipino%2Fvalsart%C3%A1n%2Fhidroclorotiazida%20ose%20utiliza,que%20contenga%20las%20otras%20sustancias

⁷ https://cima.aemps.es/cima/dochtml/p/63835/Prospecto_63835.html



JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL MORELIA – CAQUETÁ

edad y por sus condiciones físicas a las que la ha llevado la enfermedad, se encuentra en un estado de debilidad manifiesta frente al resto de la población, y su condición obligan a un tratamiento preferencial, promoviendo el respeto a su derecho a la dignidad inherente, que debe garantizarse a todas las personas en términos de promoción, protección y recuperación, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, pero garantizando las condiciones de dignidad, pues su materialización resulta indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

De todo lo anterior se concluye, como bien lo plateó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que la EPS, es la Entidad Promotora de Salud y por ello es la responsable de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, razón por la cual tienen a su cargo la administración del riesgo financiero y la gestión del riesgo en salud, esto es, están obligadas a atender todas las contingencias que se presenten en la prestación del servicio de salud. Que si bien, UNIÓN TEMPORAL S&M, es la prestadora del servicio de entrega de medicamentos que son autorizados por la EPS, a los usuarios de ASMET SALUD, concretamente a la señora GRACIELA EPIA FLÓREZ, la EPS al haber guardado silencio, no ejerció su derecho de defensa para que indicara qué gestiones ha realizado a fin de que los usuarios puedan acceder al suministro de los medicamentos ordenados.

Así mismo, conforme con el Decreto 19 de 2012 ***Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública***, en su ARTÍCULO 131. Señala lo siguiente sobre el Suministro de medicamentos: “Las Entidades Promotoras de Salud tendrán la obligación de establecer un procedimiento de suministro de medicamentos cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud a sus afiliados, a través del cual se asegure la entrega completa e inmediata de los mismos”. Subrayado fuera de texto.

“En el evento excepcional en que esta entrega no pueda hacerse completa en el momento que se reclamen los medicamentos, las EPS deberán disponer del mecanismo para que en un lapso no mayor a 48 horas se coordine y garantice su entrega en el lugar de residencia o trabajo si el afiliado así lo autoriza.”

Igualmente, la Resolución 00001604 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social, que reglamentó el art. 131 del mencionado Decreto 19 de 2012, señala:

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene como objeto establecer los lineamientos que se deben tener en cuenta para dar cumplimiento al mecanismo excepcional de entrega de medicamentos en un lapso no mayor a 48 horas en el lugar de residencia o trabajo del afiliado cuando éste lo autorice, como consecuencia de la entrega incompleta de los mismos al momento de la reclamación por parte del afiliado. Se entiende que el plazo establecido de 48 horas comprende el tiempo transcurrido después que el afiliado reclama los medicamentos.

Las normas mencionadas nos indican que es la EPS quien debe garantizar la entrega completa e inmediata de los medicamentos a sus usuarios y si no fuere posible su entrega el día en que son reclamados, no puede transcurrir más de 48 horas, de aquellos que han quedado pendientes, y no es el usuario quien debe volver a la farmacia a reclamar, sino que es responsabilidad de quien entrega, hacerle llegar los medicamentos faltantes a su residencia.

Ha de tenerse en cuenta que los adultos mayores como lo es GRACIELA EPIA FLÓREZ, tienen protección internacional en materia de derechos humanos para promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos



**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ**

humanos y libertades fundamentales, - **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador y Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, luego, no puede desconocerse que GRACIELA EPIA FLÓREZ, por su condición de adulto mayor y estado de salud delicado, debe tener protección para la defensa de sus derechos y acceder conforme lo peticiona al suministro ordenado por su médico tratante.

Por lo demás, y en consideración a lo antes expuesto, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, será desvinculada de este procedimiento y se ordenará a la EPS ASMET SALUD y al operador logístico UNIÓN TEMPORAL S&M, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, procedan a realizar la entrega efectiva de los medicamentos “*Valsartán/Amlodipino/hidroclorotiazida tabletas 160/5 12.5 mg en cantidad de 180 y espirolactona tabletas por 25 mg en cantidad de 90*”, en la cantidad y presentación señalada por el médico tratante, así como cualquier otro medicamento que tenga pendiente la usuaria GRACIELA EPIA FLÓREZ de reclamar, y advertir que en adelante no vuelvan a incurrir en esta clase de omisiones que atentan contra la salud de los usuarios.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el amparo constitucional solicitado por GRACIELA EPIA FLÓREZ, respecto de la protección por vía de tutela del derecho a la SALUD-VIDA, con cargo a la sociedad comercial **ASMET SALUD EPS S.A.S**, así como al operador logístico encargado de la entrega de medicamentos a los usuarios de la EPS **UNIÓN TEMPORAL S&M** conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad comercial **ASMET SALUD EPS S.A.S**, así como, al operador logístico UNIÓN TEMPORAL S&M, entregar a la accionante GRACIELA EPIA FLÓREZ en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, los medicamentos *Valsartán/Amlodipino/hidroclorotiazida tabletas 160/5 12.5 mg en cantidad de 180 y espirolactona tabletas por 25 mg en cantidad de 90*, que se encuentran pendientes de entregar desde diciembre 29 de 2023, con las especificaciones dadas por el médico tratante, atendiendo los fundamentos expuestos en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: DESVINCULAR de esta actuación a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, al determinarse la inexistencia de vulneración de los derechos del agenciado, en cabeza de dicha entidad, tal como se analizó en precedencia.

CUARTO: ADVERTIR a **UNIÓN TEMPORAL S&M** y a **ASMET SALUD EPS S.A.S**, que, en adelante, aplique los parámetros jurisprudenciales reiterados relacionados con el acceso a los medicamentos, procedimientos e insumos, incluidos, no incluidos y expresamente excluidos del Plan de Beneficios en Salud, requeridos por sus afiliados tal como se expuso en precedencia.



**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ**

QUINTO. - NOTIFICAR la presente decisión a las partes tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 2591 de 1991, vía correo electrónico, atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura ante la emergencia sanitaria.

SEXTO: Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

LEONEL PARRA RAMÓN
Juez

Firmado Por:
Leonel Parra Ramon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Morelia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322b80c082371b37cdc519bc37195e9c6b987583d2e995c8f40a7e9eebd06541**

Documento generado en 09/02/2024 11:54:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>